



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00331-00

DEMANDANTE: MARIBETH CRISTINA TOVAR VIDES.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre los memoriales fechados 24 de enero y 18 de febrero de 2022 presentado por la accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE promovida por MARIBETH CRISTINA TOVAR VIDES, para que se dé inicio a su proceso de reorganización de persona natural comerciante, y con ello se apruebe el acuerdo del proceso de reorganización.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reunía varios de los requisitos formales establecidos en la Ley 1116 de 2006, concretamente se le requirió para que: *“...1. Señale lo consagrado en el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006...2. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso y 3. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso...”*, lo cual fue enunciado en el auto del 15 de diciembre de 2021.

Así mismo, por providencia del 19 de enero de 2022, se dispuso por parte del Despacho a rechazar la demanda por falta de subsanación, lo cual fue dejado sin efecto por auto del 10 de febrero de esta anualidad, en virtud del recurso de reposición presentado la parte demandante, por lo cual se restableció el término otorgado para la subsanación del libelo.

En verdad, la aquí memorialista una vez enterado de esas providencias por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado los escritos del 24 de enero y 18 de febrero de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los



defectos denunciados, pero se aprecia, que si bien es cierto, aclaró los dos primeros puntos de inadmisión, también lo es, que el último no fue acatado, ya que la causal de inadmisión referente al plan de negocios de reorganización del deudor, si es aplicable a las personas naturales comerciante.

En efecto, el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 1116 del 2006, hace referencia a: *“Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso”*, lo cual es aplicable a las personas naturales, en especial el plan de reestructuración financiera, ya que los comerciantes por su actividad puede ser objeto de dicha reestructuración, puesto que el mismo es imperativo para que aquellos puedan salir a flote de las circunstancias que lo llevaron a la cesación de pagos.

En cuanto a los requisitos formales para la reorganización, la doctrina ha manifestado:

*“...la solicitud que no requiere ninguna formalidad en especial, debe ser presentada ante la Superintendencia de Sociedades si se trata de una sociedad o persona jurídica, ante el Juez Civil del Circuito o especializado si es presentada por persona natural, lo cual debe contener la fórmula de arreglo con sus acreedores y un memorial explicativa de las causas que lo llevaron a la crisis, y acompañada de los siguientes anexos: 1...2...3...4...5...6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso...”* (Álvaro Barrero Buitrago, Manual de Procedimientos Concursales, Pág. 33 y 34) (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte de la Corte Suprema de Justicia, con relación al trámite de insolvencia de una persona natural comerciante y en lo que atañe al plan de negocios sostuvo:

*“...3. Del recuento efectuado no se vislumbra capricho ni subjetividad en el discernimiento explicitado por el Juzgador criticado, toda vez que las razones por las que este se abstuvo de admitir el libelo entablado por el sedicente son admisibles desde el punto de vista de la juridicidad, por lo que deben ser atendidas, con independencia de que sean o no compartidas, máxime cuando su contenido no revela despropósito ni arbitrariedad.*

*En efecto, lo relacionado con el «plan de negocios» está respaldado en el numeral 6, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, que impone al peticionario la necesidad de allegar «un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea el caso».*

*En ese sentido, no se ve mácula que corregir, pues si el juzgador estimó incumplida ese requerimiento porque, según lo dio a conocer, lo tocante a la «reestructuración operativa» y de «competitividad trazada» en el esquema que aportó el deudor no se acompasa con el designio de*



*la ley del caso, cual es que allí quedé establecida la manera en que se recompondrá operativamente el «comerciante» y sobre las formas en que velará por mantener la «competitividad esperada», es claro que tal entendimiento no devino desafortunado al tratarse precisamente de una «exigencia formal» que debe ser arrimada a la «reestructuración» para que esta pueda ser perpetrada en debida forma.*

*Y en lo que respecta a la verificación de la calidad de «comerciante» tampoco se otea anomalía que superar, en rigor, porque la comprensión que sobre ese punto realizó el iudex no es desproporcionada ni infundada teniendo en cuenta que las disposiciones y el procedimiento al que se quiso acoger el precursor tienen como objeto establecer diversos mecanismos de protección del empresario, de allí que solamente puedan valerse de ese régimen los sujetos previstos en el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, valga decir, «las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas» que realicen negocios permanentes en Colombia, siempre que estas últimas sean de carácter privado o mixto, así como las «sucursales de las sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales».*

*Siendo así las cosas, como sin duda lo son, no resulta desfasado que el juez del concurso, ya sea la Superintendencia de Sociedades o el «Juez Civil del Circuito», en los casos en que la competencia es a prevención, exijan al interesado la acreditación de su «calidad de comerciante» cuando quien busque derivar provecho de esa institución (la reestructuración empresarial) sea una «persona natural»...”(negrilla por fuera del texto)(Sentencia STC15722-2018 del 03 de diciembre de 2018).*

En ese sentido, es completamente viable exigir el plan de negocios en cuanto al trámite de reorganización de personas naturales comerciantes, por ello en el caso de autos era y es imperativo que la demandante aportará el mismo, orden que incumplió aquella, manifestado un argumento inaplicable para el asunto.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en su totalidad las circunstancias denunciadas en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este Despacho

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la presente solicitud de insolvencia por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA